



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

- 16 -  
- de cuises -

**Ref. Juicio No. 17721-2015-0648**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA:**

MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS, ecuatoriana, estudiante, de 21 años de edad, estado civil soltera, domiciliada en la calle Zopozopangui y avenida Pichincha en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, por mis propios derechos presento la presente acción Extraordinaria de Protección.

**i. LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

Me encuentro legitimada, para proponer esta acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, número 1, 437 de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que he sido parte en este proceso y son mis derechos constitucionales los que se vulneran a través de las decisiones judiciales que se impugnan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dignarán disponer que se notifique a la contraparte y se remitirá el **expediente completo** a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35, inciso tercero, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y, conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia No. 001-10-PJO-CC<sup>1</sup>, estableció que:

<sup>1</sup> Caso N° 0999-09-JP. Publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre de 2010.



## ESTUDIO JURÍDICO MARTINEZ & ASOCIADOS.

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato – Ecuador.

---

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De haberse remitido el expediente de instancia al Tribunal de la Corte Provincial de Tungurahua la con sede en Ambato, antes de la proposición de esta acción, se dignarán disponer su remisión a la Corte Constitucional, bajo las prevenciones constitucionales y legales.

### **ii. SENTENCIAS Y AUTO QUE SE IMPUGNAN.**

#### **2.1. Antecedentes:**

El martes 13 de enero de 2015 se suscita un lamentable accidente de tránsito que tuvo como resultado lesiones e incapacidad física hasta 21 días en la persona de la señorita Alexandra Carolina Galarza Amancha, así como daños materiales en los vehículos participantes, estos últimos debidamente reparados de mi parte.

Por este suceso, inicia en mí contra la causa penal de tránsito No. 18461-2015-0038, seguida por la Fiscalía General del Estado y por la señorita Alexandra Carolina Galarza Amancha, en calidad de acusadora particular. El 13 de febrero de 2015, las 14h30, el señor Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, dicta sentencia declarando mi responsabilidad penal como autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 379, inciso tercero, en concordancia con el artículo 152 numeral dos del Código Orgánico Integral Penal, sancionándome con dieciséis meses de privación de la



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

libertad, la reducción de diez puntos en el registro de mi licencia de conducir y su suspensión por ocho meses, así como el pago, solidariamente con el propietario del vehículo, señor DILON GERMAN MOYA MEDINA, de cinco mil dólares a favor de la señorita ALEXANDRA CAROLINA GALARZA AMANCHA, por concepto de daños y perjuicios.

Por considerar que la sentencia dictada incurre en contravenciones de orden legal, apelé de la misma, correspondiéndole su conocimiento a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Tungurahua.

Aceptado a trámite el recurso planteado, el 18 de marzo de 2015, a partir de las 08h30, se verifica la correspondiente audiencia de recurso de Apelación dentro de la cual la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Tungurahua de manera oral rechaza el recurso interpuesto.

El 02 de abril de 2015, previo a que se me notifique con la sentencia escrita de la decisión adoptada por Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Tungurahua, solicité se convoque a una audiencia pública y contradictoria a fin de que se verifique la conciliación con la señorita ALEXANDRA CAROLINA GALARZA AMANCHA, así como se atienda mi petición de suspensión condicional de la pena.

El 16 de abril del 2015, las 11h56, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua emite la sentencia escrita que rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia de primera instancia, sin atender la petición antes referida.

Mediante providencia de 17 de abril de 2015, las 11h39, se corre traslado a las partes con mi petición formulada y con fecha 29 de abril de 2015, las 11h32, se resuelve lo siguiente:

VISTOS: En la causa N° 0038- 2015, la recurrente María Alexandra Moya Salinas, ha presentado el escrito de fs. 12 y vta en la que consta la petición de convocatoria a una "AUDIENCIA PÚBLICA Y



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

Contradictoria, a fin de que se acoja la conciliación y de esta manera opere la suspensión condicional de la pena;...". Corrido traslado con esta petición las partes procesales como son Fiscalía por medio del Dr. Dennis Ocampo y de la acusadora particular, como aparecen de fs. 19 y vta; y 21 del cuadernillo de esta instancia, se opone a este pedido; consecuentemente por no ser el momento procesal indicado para que se tramite este tipo de audiencia; ya que del inciso primero del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, determina: "Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores,...". Por lo que este tipo de audiencias se realiza en primera instancia y no en la de impugnación como pretende la sentenciada, por lo tanto se niega su pedido y esté a lo ordenado en sentencia. E igualmente, ha presentado el recurso de casación como aparece de fecha jueves veinte y tres de abril, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 656 y 657 ibidem, al haber presentado esta petición en el término legal, se concede a fin de que hagan valer sus derechos las partes recurrente y Acusación Fiscal como acusadora particular, tómese en cuenta el casillero judicial N° 1678 en la ciudad de Quito y correo electrónico señalado. Notifíquese [Sic].

Cabe agregar que en consideración a que mi petición planteada no interrumpía los plazos para la interposición del recurso de Casación y ante la evidente falta de atención oportuna de mi petición, al considerar que la sentencia dictada el 16 de abril del 2015, las 11h56, por Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua contenía violaciones expresas al texto de la ley, así como que en la misma se había interpretado erróneamente preceptos jurídicos al momento de dictar sentencia, platee recurso extraordinario de Casación, el mismo que fue aceptado a trámite por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua.



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

- 13 -  
- decisión -

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 21 de octubre de 2015, declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto, al efecto en lo medular señala:

[...] 4.12. Sobre la base de lo señalado, al evidenciar que la recurrente, realiza una reproducción genérica de las causales contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sin determinar qué precepto jurídico en específico, ha sido vulnerado en el fallo de mérito, no ha cumplido con los parámetros impuestos por la norma adjetiva que regulan la admisibilidad del recurso de casación, los mismos que dotan de racionalidad a la función nomofiláctica, de este medio impugnatorio.

4.13. Por lo expuesto, por unanimidad este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: que el recurso de casación interpuesto por la ciudadana MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS, no se encuentra debidamente interpuesto, no obstante de ser oportuno, no especifica con precisión los fundamentos legales que constituyen su argumentación; razón por la cual se lo declara inadmisibile. Devuélvase el proceso al tribunal que lo remitió a esta Corte, para los fines legales consiguientes.- Actúe el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala.- NOTIFÍQUESE.-

**2.2. IDENTIFICACIÓN EXPRESA DE LA SENTENCIA Y AUTOS QUE SE IMPUGNAN**

Impugno:

1. La sentencia de 16 de abril del 2015, las 11h56, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua mediante la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia de primera instancia, sin atender mi pretensión presentada el 02 de abril del mismo año.
2. El auto de 29 de abril de 2015, las 11h32, dictado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia mediante el cual se niega mi pretensión de conciliación y suspensión condicional de la pena.



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato – Ecuador.

3. El auto de 21 de octubre de 2015, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual declara inadmisibles el recurso de Casación interpuesto.

Al no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar las sentencias y auto antes señalados y que son objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, número 1, de la Constitución, en concordancia con el artículo 61, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El auto de inadmisibilidad dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, cierran toda posibilidad de impugnación de lo decidido, consolidándose la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada, por lo que se cumple la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La notificación del último impugnado fue el 21 de octubre de 2015, por ende, la proposición de esta acción extraordinaria de protección cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es, con la presentación de esta acción extraordinaria de protección **dentro del término de veinte días** desde la notificación de la decisión judicial violatoria de derechos, haciéndose presente que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 001-11-SCN-CC,<sup>2</sup> indicó que para su interposición se

<sup>2</sup> Caso N° 0031-10-CN y otros acumulados. Publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 381 de 9 de febrero de 2011.



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

- 19 -  
- Nueva -

cuentan los días efectivamente hábiles. Debiendo agregar, que los días 2 y 3 de noviembre de 2015 fueron feriados a nivel nacional.

**iii. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTE CASO.**

La Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra sentencias y autos dictados dentro de un recurso de casación,<sup>3</sup> incluso, la Corte Constitucional ha resuelto acciones extraordinarias de protección referentes a asuntos que supondrían vulneraciones similares, como ocurre con las sentencias Nos. 080-13-SEP-CC, 136-14-SEP-CC, 251-15-SEP-CC y 265-15-SEP-CC, estableciendo la **relevancia constitucional** de esta clase de asuntos, sería por demás contradictorio, por decir lo menos, que estas causas haya sido admitidas, tramitadas y resuelta oportunamente, y que ésta no lo sea, lo que, en el supuesto no consentido que ocurriera, implicaría abierta violación al derecho a la igualdad, la seguridad jurídica y al principio de imparcialidad, conforme lo disponen los artículos 11, número 2, 66, número 4, 76, número 7, letra k, y 82 de la Constitución.

**iv. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.**

El fundamento de esta acción extraordinaria de protección será la violación, por acción u omisión, de derechos constitucionales y del debido proceso, conforme el número 2 del artículo 437 de la Constitución.

De acuerdo con lo exigido en los números 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debo señalar lo que sigue:

<sup>3</sup> Sentencia N° 003-09-SEP-CC, dictada en el caso No. 064-08-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 602 de 1 de junio de 2009.



## ESTUDIO JURÍDICO MARTINEZ & ASOCIADOS.

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

Los derechos consagrados en la Constitución cuya violación se producen por las sentencias y auto impugnados son: tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75, el derecho a la motivación reconocido en el artículo 76, No. 7, letra l), el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, ibíd., letra m).

La actuación de los jueces cuyas decisiones se impugnan ha impedido que estas alegaciones fueran tratadas lo que genera directamente la vulneración de los derechos señalados.

La identificación realizada es sin perjuicio que la Corte Constitucional determine otras en aplicación del principio *iura novit curia*, de acuerdo a lo dispuesto en el número 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **4.1. FUNDAMENTACIÓN DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS:**

El derecho a la tutela judicial efectiva faculta a las partes procesales impugnar una resolución que les afecte, habilitándolos para que puedan solicitar que tanto su proceso como la sentencia que les causa agravio sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de controlar y modificar las decisiones judiciales impugnadas.

En el presente caso, el 18 de marzo de 2015, se realizó la correspondiente audiencia de recurso de apelación dentro de la cual Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Tungurahua de manera oral rechaza el recurso interpuesto.





**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

- 20 -  
- veinte -

Previo a que se me notifique con la sentencia escrita solicité se convoque a una audiencia pública y contradictoria a fin de que se verifique la conciliación con la señorita ALEXANDRA CAROLINA GALARZA AMANCHA, así como se atienda mi petición de suspensión condicional de la pena. Esta petición no fue atendida en sentencia escrita que fuera notificada posteriormente el 16 de abril del 2015, las 11h56, por Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, violándose el principio de concentración, produciendo se esta manera la restricción a mi derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al dejar en incertidumbre mi derecho a impugnar, consecuentemente dejándome en indefensión.

Conforma parte sustancial de la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona de tener la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para obtener, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión sobre las pretensiones propuestas que esté fundada en derecho. La Corte Constitucional así lo ha reconocido:

(...) la tutela judicial responde a la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que [sic], a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley (...)<sup>4</sup>.

El hecho de que Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en su sentencia de 16 de abril del 2015, las 11h56, no haya atendido mi petición de 02 de abril del mismo año, respecto a la petición de conciliación y suspensión condicional de la pena de privación de

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 110-13-SEP-CC, caso No. 0690-12-EP.



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

libertad, limitó mi derecho de tutela pues no obtuve de parte de dicho Tribunal respuesta alguna debidamente motivada respecto a mis pretensiones e intereses, considerando que no existen limitaciones previstas en la Constitución y la Ley, que impidan atender dicha petición, al contrario, se reconoce expresamente esta posibilidad; por una parte la posibilidad de conciliación opera respecto de la suspensión condicional, conforme se establece la resolución 327-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y por otro, la suspensión condicional opera cuando existe una sentencia en firme puesto que la oportunidad para ejecutar la pena es cuando la sentencia esté ejecutoriada, caso que ocurrió al resolverse el recurso de apelación.

Por otro lado, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en su sentencia de 16 de abril del 2015, las 11h56, al no haberse pronunciado sobre mi petición de 02 de abril del mismo año, restringe mi derecho de impugnación dado que lo único recurrible en casación es la sentencia y no el auto como el que posteriormente dictará el 29 de abril de 2015, negando mi pretensión, situación que me obligó, con la finalidad de observar los plazos señalados en la ley, interponer recurso extraordinario de casación de la sentencia principal, pues constituye el único acto impugnabile por esta vía.

De esta manera, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ha restringido sistemáticamente mi derecho al debido proceso al restringir mi facultad de impugnación. Afirmo que es una violación sistemática pues la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua al no incluir en su sentencia escrita la resolución de mi pretensión oportunamente planteada, técnicamente deja por fuera del recurso de casación la posibilidad de atacar su decisión dictada el 29 de abril de 2015, blindando así su sentencia.



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

- 21 -  
- Verónica -

Por su parte, la Corte Nacional de Justicia como máximo organismo de la Justicia Ordinaria, cuyo fin principal es la realización de la justicia realiza un análisis formalista de mi recurso de casación, inadmitiéndolo sin considerar las violaciones a mis derechos en los que se ha incurrido, pese a su obligación constitucional que surge de la obligación general impuesta a toda autoridad del cumplimiento de la Constitución<sup>5</sup>, así como, por la obligación señalada en el artículo 169 de la Constitución vigente, de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, las mismas que fueron causadas de forma directa por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua.

En la misma línea, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, inobserva la obligación contenida en el artículo 657, numeral 6 del Código orgánico Integral Penal: “[...] Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio la admitirá”, circunstancia que tiene estricta relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, consagrado en el artículo 75 de la Constitución que obliga a los jueces a administrar justicia no a su personal criterio sino en estricto apego al Derecho vigente.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”, en tal sentido, dicha norma contiene una obligación positiva de hacer, esto es, “asegurar el derecho al debido proceso”, norma que se debe leer en conjunto con aquella contenida en el artículo 11, numeral 3 ibídem, que

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 11 [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. [...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

obliga a la aplicación directa e inmediata de derechos y garantías constitucionales; por ende cuando una autoridad jurisdiccional por cualquier causa conozca de un proceso, está en la obligación de verificar el fiel cumplimiento de los derechos reconocidos; en tal sentido, para efecto de revisar si se cumplió o no con la motivación en la resolución, obligatoriamente deberá revisar como las normas jurídicas fueron aplicadas, hecho que ha omitido la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua al no atender en la sentencia escrita mi petición de conciliación y de suspensión condicional de la pena realizadas con anterioridad a su promulgación, vulnera el artículo 75 de la Constitución de la República que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en el siguiente tenor literal:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva se plasma como el derecho de toda persona al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, obligando a juezas y jueces ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

La Corte Constitucional para el período de transición, se ha referido a la tutela judicial efectiva como:



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

- 22 -  
- Veintidos -

[...] una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia<sup>6</sup>.

El propósito principal del derecho de tutela judicial efectiva es la consecución de la justicia, para tal efecto la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos:

[...] **primero**, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución de la República; **en segundo lugar**, mediante el sometimiento de la actividad jurisdicción a la las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y, **finalmente**, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos; es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin condicionamientos, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto<sup>7</sup>.

En el presente caso, es evidente que Corte Provincial de Tungurahua no cumplió con su deber de resolver mi pretensión de conciliación y suspensión condicional en sentencia como era su

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 042-12-SEP-CC, caso No. 0085-09-ER

<sup>7</sup> Ecuador, Corte Constitucional, [Sentencia136-14-SEP-CC, caso No. 0148-11-EP], 17 de septiembre de 2014.



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

obligación por aplicación del principio de concentración, limitando mi derecho de casar la sentencia al dejar por fuera su pronunciamiento sobre la pretensión planteada, permitiendo que los plazos sigan decurriendo respecto de la sentencia, acto que es el único sobre el que procede dicho recurso y, al pronunciándose sobre mi petición fuera de los plazos que habilitaba la interposición del recurso de casación restringió mi derecho de impugnación, pues impidió que ataque los fundamentos de su negativa a través del recurso planteado, al desconocer por completo los argumentos de su fundamentación.

Como ustedes podrán observar, no se solicita que a través de la presente acción la Corte resuelva la causa puesta a conocimiento de la justicia ordinaria, al contrario, pretendo la protección y reparación de mis derechos constitucionales vulnerados en las decisiones judiciales impugnadas.

Tanto Corte Provincial de Tungurahua, como la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, debieron realizar un examen integral de las peticiones planteadas y de sus decisiones; siendo en ese marco necesario el análisis de las consecuencias que resultaban de estas últimas en relación a los derechos constitucionales que debían garantizar y terminaron vulnerando como ha quedado establecido. Al no haber considerado todos los elementos inherentes al caso, se vulneró mi derecho a la tutela judicial efectiva, derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución; así como, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos como de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrados en el artículo 76 ibíd.



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

- 23 -  
- Verónica -

La garantía de motivación constituye uno de los elementos que componen el debido proceso. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 020-13-SEP-CC, expreso:

La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano.

La falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Corte Provincial de Tungurahua en su sentencia de 16 de abril de 2015, respecto de mis pretensiones planteadas impidieron conocer de manera clara los fundamentos que llevaban a esta autoridad a tomar una decisión negativa sobre mi petición y que me hubiese permitido recurrir en casación estableciendo todos los fundamentos, situación que generó posteriormente la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia.

La falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Sala Penal Corte Provincial de Tungurahua tuvo como efecto colocarme en desventaja procesal, al impedirme conocer oportuna y apropiadamente sobre el proceso de razonamiento que utilizaría dicha autoridad para atender mi pretensión, afectado claramente mi derecho a la motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, al referirse a este derecho ha determinado que en la sentencia se debe **"dilucidar una de las pretensiones**



**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

**centrales sobre la cual debió pronunciarse**",<sup>8</sup> lo que no ocurre en este caso desde que no resuelve una pretensión trascendental para mí.

Estas vulneraciones me afectan gravemente pues soy una estudiante universitaria de 21 años que cursa la carrera de Jurisprudencia gracias a una beca otorgada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ambato, sin ningún tipo de antecedentes penales, con un proyecto de vida positivo, que ve truncado el futuro por las vulneraciones a mis derechos constitucionales de las que he sido víctima.

**V. PETICIÓN.**

Por los argumentos expuestos y justificados, solicito que esta acción extraordinaria de protección sea tramitada conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que:

1. Se dejen sin efecto la sentencia de 16 de abril del 2015, las 11h56, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua mediante la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia de primera instancia, sin atender mi pretensión presentada el 02 de abril del mismo año.
2. Se deje sin efecto, el auto de 29 de abril de 2015, las 11h32, dictado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia mediante el cual se niega mi pretensión de conciliación y suspensión condicional de la pena.
3. Se deje sin efecto, el auto de 21 de octubre de 2015, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y

<sup>8</sup> Sentencia N° 002-10-SEP-CC, dictada en el caso No. 0296-09-EP, publicada en el Registro Oficial N° 121 de 2 de febrero de 2010.





**ESTUDIO JURÍDICO  
MARTINEZ & ASOCIADOS.**

Avenida Mera y Cevallos Ambato- Ecuador

TELF.2426714  
Ambato - Ecuador.

- 24 -  
- Valdivia -

Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto.

4. Que disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en esta acción, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, inciso primero, 18 y 61, número 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**VI. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 4071 del Palacio de Justicia de la Ciudad de Quito y/o casilla judicial electrónica pmartinez@pucesa.edu.ec de conformidad a lo Establecido en el Art. 75 del Código Adjetivo Civil.

Designo como mi defensor al Mcs. Santiago Martínez Ramos, a quien autorizo para que presente todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para la defensa de la presente causa.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor.

1111

**Mcs. Santiago Martínez Ramos**  
**ABOGADO**  
**MAT 18-2007-135**

*Maria Alexandra Moya Salinas*  
**Maria Alexandra Moya Salinas**  
**1803432978**

20/11/2017  
16:45

Presentado en Quito, el día de hoy viernes veinte de noviembre del dos mil quince, a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos. Adjunta: un anexo en 2 fojas útiles.- Certifico.



Dr. Carlos Rodríguez García  
SECRETARIO RELATOR